



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 08001315300520210000500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VALORA S.A.S. NIT. 800207462-1

DEMANDADO: PROYCOMAT S.A.S. NIT. 900753950-

Se procede a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en fecha marzo 3 de 2021.

Como razones expone

No estoy de acuerdo con las consideraciones de su despacho dado que los bienes muebles cuyo embargo y secuestro se ha solicitado corresponden a unos artículos debidamente determinados e identificables, ubicados en tres (3) establecimientos de terceros (sin que conozcamos exactamente cuánto hay en cada sitio), según lo que consta en un contrato de compraventa que reposa en el expediente, por lo tanto, son bienes individualmente considerados que puede que formen parte de un establecimiento de comercio pero que no corresponden a un TODO que no hemos solicitado, primero porque no se encuentran ubicados en la dirección registrada como domicilio de la deudora, y segundo, porque no existe constancia alguna de la existencia de un establecimiento de comercio debidamente registrado conforme a las normas del estatuto mercantil.

Además, en la dirección registrada en el certificado de la cámara de comercio como domicilio de la sociedad no hay oficina, almacén o establecimiento alguno relacionado con la misma ni con su funcionamiento.

Sin embargo, aceptamos la decisión tomada por su Despacho de no acceder a lo solicitado por la suscrita dejando vigente el auto de fecha Febrero 18 de 2021, y solicitamos que se expidan los Despachos Comisorios correspondientes para que se lleven a cabo las respectivas diligencias de embargo y secuestro, respecto de lo cual es pertinente reiterar lo siguiente:

Dado que los bienes muebles descritos y que denunciados de propiedad de la sociedad PROYCOMAT S.A.S., se encuentran ubicados en tres (3) lugares diferentes, dos (2) en Barranquilla y uno (1) en Bogotá, se requiere la expedición de tres despachos comisorios, respecto de los cuales observamos que no se han dado las siguientes órdenes:

1-Para las diligencias de embargo y secuestro en Barranquilla no se efectuó el nombramiento de Secuestre, por lo tanto, solicitamos se sirva nombrar el secuestre correspondiente.

2- Para la diligencia de embargo y secuestro en la ciudad de Bogotá, se debe comisionar al Juez correspondiente con facultades para nombrar secuestre.

Consideraciones

Que el auto de fecha febrero 18 de 2021 se apartó del auto de fecha 5 de 2021 que decreto medidas cautelares, de lo que se desprende que tal ordenación no se encuentra vigente.

Que es del caso reiterar por el juzgado que la negación a decretar los bienes muebles que de propiedad del demandado PROYCOMAT SAS y que se encuentran en sitios distintos a la sede de PROYCOMAT SAS no se accedía a tal medida porque se requiere el embargo en lote de la empresa PROYCOMAT SAS, en la cual quedarían comprendidos todos los bienes muebles que sean de propiedad de dicha empresa y que el secuestre que se nombra en estas diligencias tiene el carácter de administrador.

Que la demandante en ningún momento ha solicitado en tales términos la medida cautelar, sino que pidió de manera particular unos bienes muebles de propiedad de la demandada y que esta adquirió a través de un contrato de compraventa, por lo tanto, al habersele negado esta medida no hay pendiente nombramiento de secuestre alguno.

Así las cosas el juzgado no puede ordenar despacho comisorio ni ordenar secuestre cuando la medida cautelar que se solicito de dichos bienes muebles se negó, porque no procedía de manera individual y hasta el momento no se ha solicitado el embargo de la empresa PROYCOMAT SAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE

1. No acceder a lo solicitado conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 49 HOY 23 marzo DE 2021 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
